

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 288/24-2025/JL-I.

- 1) Mout Soluciones, S.C. de R.L. de C.V.,
- 2) Avanza Gestoría y Proyectos, S.A. de C.V.,
- 3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V., SOFOM E.N.R.,
- 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.,
- 5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.,
- 6) Financiera México Gran Vida S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. (demandados)

En el expediente laboral número 288/24-2025/JL-I, relativo al procedimiento ordinario promovido por Gerardo David Canul Tuz, en contra de 1) Mout Soluciones, S.C. de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos, S.A. de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V., SOFOM E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.; con fecha 09 de febrero de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 228/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Gerardo David Canul Tuz, en contra de la persona moral 1) Mout Soluciones, S.C. de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., 3) Exitus Crédito S.A.P.I. de C.V., Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., 5) Imágenes Comercial Sunset S.A. de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A. de C.V. SOFOM. E.N.R.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 14 de octubre del 2024, el ciudadano Gerardo David Canul Tuz, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales 1) Mout Soluciones, S.C. de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., 3) Exitus Crédito S.A.P.I. de C.V., Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., 5) Imágenes Comercial Sunset S.A. de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A. de C.V. SOFOM. E.N.R. ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 228/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 09 de mayo del 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 09 de mayo del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 15 de julio del 2025, que obra en foja 24 y 27 de los autos del presente expediente, las partes demandadas 1) Mout Soluciones, S.C. de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., 3) Exitus Crédito S.A.P.I. de C.V., Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., 5) Imágenes Comercial Sunset S.A. de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A. de C.V. SOFOM. E.N.R. fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 17 de octubre del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además, en el punto de acuerdo SEGUNDO, se programa audiencia preliminar el día jueves 15 de enero de 2026 a las 14:00 horas.

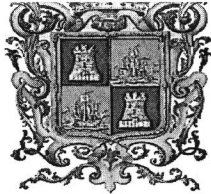
B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de enero del 2026 a las 14:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por el secretario instructor en el acuerdo de fecha 17 de octubre del 2025 en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora el ciudadano Gerardo David Canul Tuz, así como su derecho de formular reconvencción.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- 1) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- 2) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** La parte actora del juicio laboral manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- 3) **Etapas de fijación de la Litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:
 - Existencia de la relación laboral entre las partes.
 - Responsabilidad solidaria entre las demandas
 - Fecha de ingreso al trabajo: 26 de enero de 2024



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Puesto de trabajo de socio cooperativista de recuperador de crédito foráneo y actividades descritas en la demanda.
- La omisión de inscripción en el régimen de seguridad social
- El sueldo de \$8,250.00 quincenales
- El horario de trabajo de las 7:00 a las 15:00 horas para retornar 16:00 y concluir a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana con día de descanso domingo.
- Jefe inmediato Javier Ricardo Abel Alonso Ehuan.
- Despedido injustificadamente con fecha 2 de noviembre de 2024.
- Adeudo de prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos por el tiempo que prestó sus servicios.

Puntos litigiosos:

- Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras

4) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Se admite confesional** a cargo de las morales Mout Soluciones, S.A. de R.L. de C.V. Avanza Gestoría y Proyectos, S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales, S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset, S.A. de C.V., Exitus Credit, S.A.P.I. de C.V., SOFOM E.N.R., Financiera Mexico Gran Vida, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.
2. **Se desecha confesional** Ricardo Abel Alonzo Ehuan, toda vez que el despido no es materia de controversia.
3. **Se desechan, las testimonial** de Dalia Isabel Huchin Tuz, Jairo Alor Gonzalez y Arnold David Euan Keb, toda vez que el objeto de la prueba es el despido y ya no es materia de litis en este juicio.
4. **Se admite la prueba de inspección ocular**, por cuanto a la jornada extraordinaria.
5. **Se admite la documental privada** consistente en el informe que deberá rendir la Institución bancaria denominada BBVA México, S.A. de C.V. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. Se instruye al secretario proceda a requerir al banco la información requerida por el oferente.
6. **Se admiten la Instrumental de actuaciones** que se derive de las pruebas ofrecidas, de lo actuado y de la Ley que beneficie a la parte que represento.
7. **Se admite la presuncional legal y humana.** Probanza que se oferta y en similares términos de la prueba anterior.

Asimismo, en el minuto 14:18: horas de la videograbación, la parte actora se desistió de las pruebas consistentes la confesional marcada con el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, así como la prueba de inspección ocular y de la documental privada marcada con el numeral décimo, dejando únicamente y exclusivamente subsistente la presuncional e instrumental por así convenir a los intereses de su representada, por lo que la Jueza Laboral dejó sin efecto el desahogo de las citadas probanzas.

Posteriormente, el Secretario Instructor certificó que en el juicio no hay pruebas pendientes para desahogar, por lo que declaró cerrada la etapa de instrucción. En consecuencia, se declaró abierta la **fase de alegatos**, otorgándose el uso de la voz a la parte actora, quien realizó sus alegaciones. Ahora, por lo que respecta a la parte demandada y ante su incomparecencia, se declararon precluidos sus derechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Gerardo David Canul Tuz, en contra de las personas morales 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de enero de 2026 a las 14:00 horas, quedaron admitidos los hechos manifestados por la parte actora pues mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025 se dio por no contestada la demanda por parte de las morales 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R., por consiguiente, solo se estableció como punto de litis en audiencia preliminar, Analizar la jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

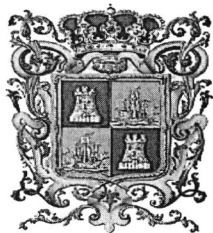
a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana. Favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- **Instrumental de actuaciones.** Favorecen a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de intermediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Gerardo David Canul Tuz.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del 2025 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por el ciudadano **Gerardo David Canul Tuz**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena a las demandadas 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R. a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de las personas morales patronales, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 18 de febrero del 2025 realizada por el actuario de este Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de las personas morales demandadas.

En la audiencia preliminar de fecha 15 de enero del 2026, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador **Gerardo David Canul Tuz**, con las demandadas 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R., así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a las patronales 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R., al pago de **Indemnización Constitucional** al ciudadano **Gerardo David Canul Tuz**.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

6.1 Análisis del salario base de la condena.

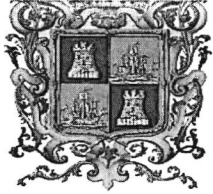
La parte actora en su escrito de demanda afirmó en la foja 2, haber percibido un salario diario integrado de **\$1,200.75** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Socio Cooperativista Recuperador de Crédito Foráneos", importe admitido en la audiencia preliminar con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos, congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades de "Socio Cooperativista Recuperador de Crédito Foráneo" cargo que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por el actor.

Es importante precisar que, ante la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional tiene por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente. En consecuencia, se tiene por acreditado el salario integrado de **\$1,200.75 (mil doscientos pesos 75/100 M.N.)** señalado en el escrito inicial de demanda, toda vez que correspondía a la parte demandada la carga de desvirtuar los hechos expuestos por el trabajador, lo cual no aconteció. Máxime que, del análisis del libro de índice de este Tribunal, se advierte la existencia de diversas causas en las que la parte

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

trabajadora reclama prestaciones de naturaleza similar, lo que robustece la verosimilitud de lo manifestado, mismas que se enuncian a continuación.

Concepto	Monto	Importe diario
Sueldo	\$8,250.00 quincenal	\$550.00
Compensación Colocación de Créditos Foráneos	\$2,000.00 quincenal	\$133.33
Anticipo de Remate Distribuible	\$3,200.00 quincenal	\$213.33
En Servicio	\$607.86 quincenal	\$40.52
Asimilados a Salario	\$5,500.00 mensual	\$183.33
En Servicio	\$2,417.39 mensual	\$80.57
	Total	\$1,200.75

En términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo la condena deberá calcularse a razón del salario diario integrado de \$1,200.75 determinado en este apartado.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$108,067.5**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$1,200.75** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 02 de noviembre del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido - 02 de noviembre del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 años, 3 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de **\$1,200.75**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$438,273.75**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450x \$1,200.75), el cual arroja un total de **\$540,337.5** Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$10,806.75**

La cantidad de **\$10,806.75** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 3 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$32,420.25**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional del año 2024.

Acorde al criterio jurídico de la jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, registro 2000190, con rubro: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, de la Segunda Sala al estudiar la prestación del aguinaldo en términos superiores al contenido en la ley laboral determinó lo siguiente:

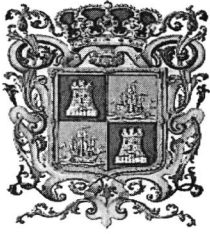
"... corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal."

Con base en dicho criterio jurídico, el cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para esta autoridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país determinó que la prestación de aguinaldo al estar contenido en el artículo 87 de la legislación laboral es de naturaleza legal con independencia del monto reclamado. Al ser de naturaleza legal, acorde a lo establecido en el numeral 4 de la ley mencionada, la carga de la prueba corresponde al patrón.

El adeudo de pago de las prestaciones de aguinaldos a razón de 45 días, es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracciones II y IV de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Se condena al pago correspondiente al aguinaldo proporcional al año 2024, pues como resultado de la omisión de la demandada en dar contestación, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos proporcional del año 2024. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos proporcional al año 2024.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 45 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2024 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$41,738.07**, cantidad derivada de multiplicar los 34.76 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 26 de enero del 2024 al 02 de noviembre del 2024 (282 días laborados), por el salario diario de \$1,200.75, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.2. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, así como su parte proporcional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.²

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 12 de enero del 2024. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 6 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al primer año de prestación de servicios, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2024**, por los 9 meses trabajados en el año 2024, la parte actora trabajó la totalidad de 282 días a la fecha del despido -02 de noviembre del 2024-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 9.27 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 282 días laborados por 12 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ($282 \times 12 = 3,384 / 365 = 9.27$). Al multiplicarse los 9.27 días por el salario de \$1,200.75 nos arroja un monto total de **\$11,130.95**. Se condena a los demandados a su pago.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$2,782.73**

8.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 02 de noviembre del 2024, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados patronales **1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R.,** a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (9 meses y 7 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 1) Por los 9 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 282 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 9.024 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93 cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no resulta idóneo para el cálculo de dicha prestación pues excede del tope salarial, el monto por el cual deberá ser calculada la prima de antigüedad será de acuerdo con el tope salarial, es decir, \$497.86, el pago de dicha prestación será acorde a lo señalado en el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 9.02 días se multiplican por el salario de \$497.86, como resultado nos arroja el importe total de **\$4,492.68**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$4,492.68 por concepto de prima de antigüedad.**

8.4. Jornada Extraordinaria Reclamada.

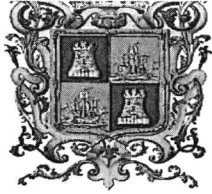
Se **declara procedente la acción**, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

² Tesis aislada II.10.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital: 202818.

³ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 a las 15:00 horas y de 16:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, con día de descanso domingo. Dicho horario forma parte de los puntos de litigio, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia preliminar de fecha 15 de enero del 2026, no comparecieron ante esta autoridad, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

B) Análisis para determinar la procedencia de pago de las primeras nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 15 de enero de 2026, quedó como punto controvertido que la parte actora laboró las primeras nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de la comparecencia de la parte demanda a audiencia de juicio, genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 324 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$1200.75, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$150.093.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$150.093 más \$150.093, siendo un total de \$300.18 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$300.18, multiplicado por las 324 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$97,258.32**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$97,258.32 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 216 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C) Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales. Respecto a las horas extras superiores a las nueve primeras horas.

Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 324 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extra semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$1200.75, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$150.093.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$150.093), siendo un total de \$450.27 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$450.27, multiplicado por las 324 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$145,887.48**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$145,887.48 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 324 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

8.5 Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

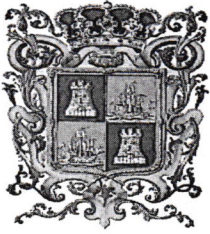
Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

8.7. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R., procedan a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Gerardo David Canul Tuza partir del día 26 de enero del 2024, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido -02 de noviembre del 2024-. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base acreditado en juicio de \$1,200.75.00 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁴ Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012., en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Gerardo David Canul Tuz, acreditó sus acciones. El demandado 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R., no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena al demandado 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R. a paga a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede al demandado 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R. en un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y al demandado 1) Mout Soluciones, S.C de R.L. de C.V, 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V. 3) Exitus Crédito S.A.P.I de C.V., Sofom E.N.R, 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V, 5) Imágenes Comercial Sunset S.A de C.V., 6) Financiera México Gran Vida S.A de C.V SOFOM. E.N.R. por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

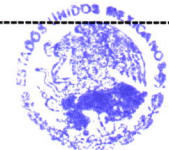
ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de febrero del 2026.

M. Martín Silva Calderón

Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JEFESUPOBLENADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

⁵ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019